

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 24

**Sentencia impugnada:** Tribunal Contencioso-Tributario, del 16 de noviembre de 1999.

**Materia:** Contencioso-Tributario.

**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos.

**Abogado:** Dr. César Jazmín Rosario.

**Recurrido:** The Chase Manhattan Bank, N. A.

**Abogados:** Dr. Luis Heredia Bonetti y Licdos. Georges Santoni Recio y María Elena Aybar Betances.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 16 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero del 2000, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo del 2000, suscrito por la Licda. María Elena Aybar Betances, por sí y por el Dr. Luis Heredia Bonetti y el Lic. Georges Santoni Recio, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1324236-6, 001-0082900-1 y 001-0061119-3, respectivamente, abogados de la recurrida The Chase Manhattan Bank, N.A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso jerárquico interpuesto por la firma The Chase Manhattan Bank, N.A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó, el 23 de enero de 1997, su Resolución No. 14-97, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma The Chase Manhattan Bank, N. A., contra la Resolución de fecha dieciséis (16) de febrero de 1995, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar,

como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado;

**Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 18-95, de fecha dieciséis (16) de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en la forma el recurso contencioso-tributario incoado por la recurrente The Chase Manhattan Bank, N. A., contra la Resolución No. 14-97, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en fecha 23 de enero de 1997; **Segundo:** Desestimar, como al efecto desestima, los dictámenes del Magistrado Procurador General Tributario, por improcedentes y mal fundados; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente The Chase Manhattan Bank, N. A., y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario se pronuncie sobre el fondo del asunto, en el plazo establecido en la ley; **Cuarto:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios:

**Primer Medio:** Violación de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92, de la Ley General de Bancos No. 708 y de la Ley No. 834; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, que se examina en primer lugar por convenir así a la solución del caso de la especie, la recurrente expresa que el Tribunal a-quo al declarar admisible el recurso de la hoy recurrida violó los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834, los que tienen aplicación en esta materia en atención a lo previsto por los artículos 3 y 164 del Código Tributario, ya que dicho tribunal no tomó en cuenta que desde la emisión de la Resolución de la Junta Monetaria del 19 de diciembre de 1991, que aprobó la adquisición por el Banco Nacional de Crédito, S. A., de todos los activos y pasivos del Chase Manhattan Bank, N. A., se operó una subrogación de pleno derecho en provecho del banco adquirente, por lo que la recurrida a partir de esta operación se encontraba desprovista de derecho para iniciar actuaciones procesales jurisdiccionales referidas al presente caso, al constituirse en una persona moral subrogada en todos sus derechos y obligaciones derivadas de su ya cesado ejercicio autorizado de los negocios bancarios en la República Dominicana y por consiguiente, carente de calidad legal e interés legítimo, todo lo cual imponía que el Tribunal a-quo declarara la inadmisibilidad de dicho recurso, tal como le fue solicitado por el Procurador General Tributario;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que otra solicitud formulada por el Magistrado Procurador General Tributario al Tribunal es la inadmisibilidad del recurso en base al artículo 139 del Código Tributario, bajo el fundamento de falta de calidad legal e interés de la parte recurrente, en virtud de la certificación expedida por el Superintendente de Bancos, en el ejercicio que le confiere la Ley General de Bancos, donde suscribe que The Chase Manhattan Bank, N. A., fue adquirido por el Banco Nacional de Crédito, S. A., mediante la trigésima tercera resolución dictada por la Junta Monetaria, en fecha 19 de diciembre de 1991. Que según la opinión del Procurador “la recurrente al ser adquirida expresa o implícitamente quedaba así carente de interés legítimo y directo respecto a la deuda tributaria, en razón de que el inicio del contencioso entre el Chase y la administración queda fijada al 20 de diciembre de 1993, mientras que la fecha de adquisición oficial por el otro banco la constituye el 19 de diciembre de 1991, que es la fecha en que se

otorga la autorización legal de la Junta Monetaria y en que hace surtir efectos a los fines de terceros tal operación bancaria, lo que demuestra incontrovertiblemente que tal adquisición fue realizada con una anticipación de dos años al surgimiento del presente contencioso”; que el Tribunal Contencioso-Tributario después del estudio pormenorizado de las argumentaciones tanto del Magistrado Procurador General Tributario como de la parte recurrente, entiende que las partes en el proceso son dueñas de sus acciones, pero que el límite de las mismas llega hasta donde abarca el interés del demandado; que la parte recurrente ha demostrado fehacientemente interés en que se resuelva el presente contencioso por lo que obviamente procede desestimar dicho pedimento de inadmisibilidad planteado por el Magistrado Procurador General Tributario y conminar a dicho funcionario por vía de consecuencia, a que se pronuncie sobre el fondo del asunto”;

Considerando, que en el expediente reposa una certificación del 25 de agosto de 1998, expedida por la Superintendencia de Bancos en la cual se expresa textualmente lo siguiente: “La Superintendencia de Bancos, organismo supervisor de las actividades financieras del país, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Bancos, No. 708, del 14 de abril de 1965, Certifica: Que The Chase Manhattan Bank, N. A., fue adquirido por el Banco Nacional de Crédito, S. A., en virtud de la trigésimotercera resolución dictada por la Junta Monetaria, en fecha 19 de diciembre de 1991”;

Considerando, que contrario a lo expresado por el Tribunal a-quo en el sentido de que la recurrida ha demostrado su calidad e interés legítimo para actuar en el presente caso, esta Corte entiende que luego de la adquisición de la recurrida por parte del Banco Nacional de Crédito, S. A., aprobada mediante resolución de la Junta Monetaria del 19 de diciembre de 1991, The Chase Manhattan Bank, N. A., dejó de existir legalmente como persona jurídica dentro del territorio de la República Dominicana, al haber sido extinguida por efecto de dicha resolución dictada por las autoridades monetarias y por lo tanto, sólo la entidad bancaria sucesora es la única que puede en su propio nombre, intentar las acciones que pertenecieron a The Chase Manhattan Bank, N. A.; que al no interpretarlo así, el Tribunal a-quo incurrió en la violación de los artículos 44 y 48 de la Ley No. 834, ya que luego de su extinción como persona jurídica dentro del territorio de la República Dominicana, al haber sido adquirida por otro banco, la recurrida dejó de tener calidad e interés para interponer su acción, por lo que el Tribunal a-quo debió de declarar la inadmisibilidad de dicho recurso por la falta de calidad y de interés de la hoy recurrida; que al actuar de esta forma dicho tribunal dejó su sentencia carente de base legal, lo que amerita que deba ser casada, sin necesidad de ponderar los restantes medios propuestos por la recurrente;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo V de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana.

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 16 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto ante el mismo Tribunal.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)